

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°042-2001-CD/OSIPTEL

Establecen cargo por terminación de llamada en redes de telefonía móvil, servicio troncalizado y PCS para llamadas locales originadas en cualquier servicio de telefonía, en la modalidad de teléfonos públicos

Lima, 13 de agosto 2001
Publicado en El Peruano: 15/08/2001

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobó el Reglamento de Interconexión en el que se definen los conceptos básicos de interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) Los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita OSIPTEL;

Que la definición de los cargos de interconexión tope proporciona a las empresas entrantes y establecidas un marco de estabilidad y predictibilidad, reduciendo sustancialmente la incertidumbre y eliminando retrasos y costos de transacción; sin perjuicio de que posteriormente, puedan iniciar la negociación de cargos más favorables;

Que los cargos de interconexión, de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Interconexión, son iguales a la suma de (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio, y (iii) un margen de utilidad razonable; elementos que se consideran, por todo concepto, incluidos en el establecimiento de los cargos de interconexión tope o por defecto;

Que tanto en los mandatos de interconexión emitidos por OSIPTEL como en todos los contratos de interconexión pactados por las empresas operadoras, se ha establecido que se aplicará a las relaciones de interconexión la normativa que establezca OSIPTEL;

Que los "Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones", establecen en su Numeral 48 que el cargo de interconexión es único por área local y que el cargo de interconexión por defecto no debe diferenciar entre llamadas salientes y entrantes, ni locales y larga distancia nacional e internacional;

Que mediante Resoluciones de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, N° 071-2000-CD/OSIPTEL y N° 004-2001-CD/OSIPTEL se estableció que para las comunicaciones de larga distancia y las llamadas locales originadas en la red de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos, el cargo de interconexión tope promedio ponderado aplicable por minuto de tráfico eficaz

por la terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) será por todo concepto de US\$ 0,2053 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el IGV.

Que corresponde establecer el cargo por terminación de llamada en las redes de los servicios de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS) para las llamadas locales originadas en la red de cualquier servicio de telefonía, en la modalidad de teléfonos públicos;

Que en cumplimiento, y para los efectos, de lo dispuesto por el Artículo 27° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2001-CD/OSIPTEL se autorizó la publicación del proyecto normativo materia de la presente resolución, conjuntamente con su exposición de motivos; habiéndose cumplido con realizar dicha publicación en el Diario Oficial El Peruano, el 06 de julio de 2001;

Que se han evaluado los aportes y comentarios que fueron presentados por las diversas entidades interesadas respecto al proyecto normativo publicado;

En aplicación de las funciones previstas en los Artículos 23° y 24°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 129;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Establecer que el cargo por terminación de llamada en las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS), dispuesto en la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL, resulta de aplicación a las comunicaciones originadas en cualquier red del servicio telefónico, en la modalidad de teléfonos públicos, y destinadas a las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS).

Artículo 2°.- Establecer que lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTEL y en el artículo 6° de la Resolución N° 063-2000-CD/OSIPTEL, resulta de aplicación a las comunicaciones originadas en cualquier red del servicio telefónico, en la modalidad de teléfonos públicos, y destinadas a las redes del servicio de telefonía móvil, del servicio troncalizado y del servicio de comunicaciones personales (PCS).

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo